

CONSULTA PÚBLICA - REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ SOBRE INTERNET COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE TELEFÓNICA LARGA DISTANCIA S.A.

1.- OBSERVACIONES SOBRE MATERIAS CONSIDERADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA

<i>Disposición observada de la Consulta Pública</i>	<i>Observación</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Artículo 1°: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Servicio Público de Voz sobre Internet: Servicio público de telecomunicaciones que permite la prestación de comunicaciones de voz sobre la red Internet desde y hacia la red pública telefónica o de otro servicio público de telecomunicaciones, en adelante e indistintamente el Servicio. No incluye aquellos servicios que se provean íntegramente sobre la red Internet o que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas.</p>	<p>De acuerdo a lo indicado en el texto, se entiende que los portadores podrán establecer convenios con las operadoras que presten servicios que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas, a efectos de que el portador encamine hacia la red pública telefónica las llamadas que se originen en dichas operadoras.</p>	
<p>Artículo 2°; inciso 4°: Dichas concesiones se otorgarán a quien las solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean, sean éstos del mismo u otro tipo de servicio de telecomunicaciones. Los concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de larga distancia pueden obtener concesiones del Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricción o limitación alguna por dicha causa.</p>	<p>Se debe precisar que, en el caso que una empresa tenga una concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet y, además, concesiones de otros servicios, en particular concesiones de servicio intermedio que presten servicios de larga distancia, el concesionario debe cumplir con el marco reglamentario aplicable a cada servicio, según la respectiva concesión. En otros términos, una misma persona jurídica podrá comercializar servicio público de voz sobre Internet y servicio intermedio de telecomunicaciones o de telefonía local.</p>	<p>Artículo 2°; inciso 4°: Dichas concesiones se otorgarán a quien las solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean, sean éstos del mismo u otro tipo de servicio de telecomunicaciones. Los concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de larga distancia pueden obtener concesiones del Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricción o limitación alguna por dicha causa. En el caso que una empresa tenga una concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet y, además, concesiones de otros servicios, el concesionario debe cumplir</p>

Disposición observada de la Consulta Pública	Observación	Propuesta
		con las reglamentos y normas que rigen a cada servicio.
<p>Artículo 9º; Inciso 2º: Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa que les sea aplicable, según la naturaleza del servicio.</p>	<p>Al igual como se señala en el comentario al Artículo 1º, letra a), se entiende que los portadores podrán establecer convenios con las operadoras que presten servicios que no permitan recibir comunicaciones desde las redes públicas, a efectos de que el portador encamine hacia la red pública telefónica las llamadas que se originen en dichas operadoras.</p>	
<p>Artículo 10º: Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su caso al usuario asociado, que en el respectivo contrato o por convención posterior, opte por hacer uso del Sistema Multiportador Discado o Contratado, la selección del portador en cualquiera de sus llamadas, y/o la preselección contratada de un portador, sean tales llamadas de larga distancia internacional o nacional, y marcando para ello, en su caso, el código indicativo del portador de su preferencia que se haya interconectado con la concesionaria, de acuerdo a los dígitos asignados por la Subsecretaría y a los procedimientos de marcación señalados en las normas vigentes para los servicios de larga distancia.</p>	<p>A fin que los clientes del servicio de voz sobre Internet puedan comunicarse con los usuarios del servicio público telefónico, las Concesionarias deberán cursar las llamadas con destino a la red pública telefónica a través de un portador, según el sistema multiportador discado o contratado.</p>	<p>Artículo 10º: Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su caso al usuario asociado, que haga uso del Sistema Multiportador Discado o Contratado, seleccionando al portador de su preferencia en cualquiera de sus llamadas, y/o la preselección contratada de un portador, sean tales llamadas de larga distancia internacional o nacional, y marcando para ello, en su caso, el código indicativo del portador de su preferencia que se haya interconectado con la concesionaria, de acuerdo a los dígitos asignados por la Subsecretaría y a los procedimientos de marcación señalados en las normas vigentes para los servicios de larga distancia.</p>
<p>Artículo 11º; Inciso 1º: Las concesionarias establecerán las interconexiones con la red pública telefónica, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Fija Procedimiento y Plazo para Establecer y Aceptar Interconexiones entre Redes de Servicio Público Telefónico y Redes de</p>	<p>Refiriéndose a las interconexiones, en particular para materializar las interconexiones con los portadores de larga distancia, se considera conveniente agregar el término “aceptarán”, con el objeto de ajustarlo al artículo 25 de la ley.</p>	<p>Artículo 11º; inciso 1: Las concesionarias establecerán y aceptarán las interconexiones con la red pública telefónica, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 817, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Fija Procedimiento y Plazo para Establecer y Aceptar Interconexiones entre Redes de Servicio</p>

Disposición observada de la Consulta Pública	Observación	Propuesta
<p>Servicios Públicos del Mismo Tipo, o en la normativa que la modifique o reemplace en el futuro. Dichas interconexiones deben permitir cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°.</p>		<p>Público Telefónico y Redes de Servicios Públicos del Mismo Tipo, o en la normativa que la modifique o reemplace en el futuro. Dichas interconexiones deben permitir cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°.</p>
<p>Artículo 12° Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico o de voz sobre Internet en el territorio nacional. El costo de las interconexiones deberán ser asumidas completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>	<p>1.- Se debe precisar que este artículo del Reglamento se refiere a la obligación de interconexión estipulada en la ley. 2.- Se debiera precisar que las interconexiones se deben establecer y aceptar, con las compañías telefónicas locales, en cada zona primaria del servicio público telefónico, directa o indirectamente, lo que no implica que deban tener un PTR en cada una de ellas. Además, las concesionarias deberán establecer y aceptar interconexiones con los portadores. 3.- Para ser consistente con las compañías móviles, se sugiere señalar que la interconexión debe establecerse y aceptarse en cualquier punto de terminación de red, señalando expresamente que respecto de las compañías móviles no se aplica el concepto de zona primaria.</p>	<p>Artículo 12° A efectos de cumplir la obligación legal de interconexión, las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica, y con los concesionarios de servicio intermedio que presten servicios de larga distancia, en cada zona primaria. Para estos efectos y respecto de las compañías móviles no se aplica el concepto de zona primaria. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico o de voz sobre Internet en el territorio nacional. El costo de las interconexiones deberá ser asumido completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet.</p>
<p>Artículo 18°; Inciso 2°: Las concesionarias serán responsables de la provisión del Servicio en cuanto a oportunidad y calidad, mientras el proveedor del Servicio de Acceso a Internet cumpla con los estándares que el usuario y/o suscriptor ha contratado. Es responsabilidad de la concesionaria informar a los suscriptores y/o usuarios respecto de las características mínimas del Servicio de Acceso a Internet que deben tener contratado para acceder al Servicio Público de Voz</p>	<p>Se estima conveniente que se precise una velocidad mínima de la conexión, a efectos de garantizar un cierto nivel de calidad del servicio de voz sobre Internet.</p>	

<i>Disposición observada de la Consulta Pública</i>	<i>Observación</i>	<i>Propuesta</i>
sobre Internet en las condiciones de oportunidad y calidad ofrecidas y contratadas.		

2.- OBSERVACIONES SOBRE MATERIAS NO CONSIDERADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA

<i>Materia no considerada en la Consulta Pública</i>	<i>Observación</i>	<i>Propuesta</i>
Envío de ANI	Se debiera indicar en el Reglamento que las concesionarias deben enviar el número de identificación del abonado que llama (ANI), de acuerdo a lo estipulado en el PTF de Señalización Telefónica	Artículo 12 - Bis: Las concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deben enviar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 ter. del PTF de Señalización Telefónica, el número de identificación del abonado que llama (ANI).
Cumplimiento de las Normas de Numeración	Cabría precisar en el Reglamento es que las Concesionarias deberán atenerse a las normas de numeración previstas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y a las numeraciones asignadas con arreglo al mismo.	Artículo 23° - Ter: Para cursar comunicaciones hacia las redes de concesionarios de servicio público telefónico o de servicio intermedio de larga distancia, las Concesionarias deben atenerse estrictamente a las normas de numeración previstas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y a las numeraciones asignadas con arreglo al mismo.